

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver la solicitud de adición y corrección de la sentencia emitida dentro del presente trámite, la cual fue solicitada por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 17 de junio de 2020.

El Secretario,

(Firmado en su original)

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia (de adición)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 760013103018-2019-00154-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–
DEMANDADO: EUNICE TOBÓN

I. OBJETO:

Se resuelve la solicitud de adición y corrección impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, en relación con los numerales tercero y cuarto de la sentencia N° 103 del 4 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita la adición y corrección de a sentencia emitida, argumentando que frente al numeral tercero, se omitió ordenar a la Oficina de Registro de Instrumento Público de Cali, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la franja de terreno adquirida por expropiación por parte de su prohijada y frente al numeral cuarto, por cuanto el Despacho incurrió en un error al tener en cuenta como valor indemnizable la suma concerniente a daño emergente, que corresponde a derechos notariales, registro, desmonte embalaje, traslado y montaje de muebles, desconexión de servicios públicos e impuesto predial, lo cual oscila en la suma de \$12.133.908, por cuanto está consigno a órdenes del Juzgado, como requisito para la entrega anticipada del bien la suma ordenada, mediante operación N° 237078184 del 25 de septiembre de 2019, de ahí que no se configure dicho daño y por lo mismo, no debe ser reconocido, indemnizado y pagado.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, la sentencia podrá adicionarse y complementarse, cuando en su contenido se hubiese omitido resolver sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y, podrá corregirse en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido un error puramente aritmético; de oficio o a solicitud de parte.

De lo actuado en el presente asunto, claramente se concluye que, efectivamente, por error involuntario del Juzgado, primero, no se hizo mención sobre la apertura de nuevo folio de matrícula frente a la franja de terreno materia de expropiación que corresponde a la ORIP abrir para segregarse el lote de terreno expropiado del de mayor extensión, situación que – se consideró- no necesitaba ordenarse por parte del despacho de manera expresa pues corresponde al deber legal que se le impone a dicha entidad para la separación que físicamente se produce a raíz de la expropiación, sin embargo, habiéndose solicitado en conjunto con el error aritmético que se pasará a resolver, no está de más adicionar en tal sentido; y segundo, en la tasación de indemnización se tuvo en cuenta unos conceptos en el rubro de daño emergente, cuando no era procedente, de ahí que al evidenciarse tanto la omisión como el error aritmético acaecido, habrá que remediarse la falencia que por error involuntario se presentaron, en el sentido que:

Deberá adicionarse el numeral tercero, el cual para todos sus efectos legales quedará así: *“ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula 370-344967, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante. Consecuencialmete, ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, la apertura de nuevo folio de matrícula para el lote a segregarse, el cual se identifica así: “POR EL NORTE: En longitud de 339,85 m, del P20 a P1 con vía de acceso – Eunice Tobón; POR EL SUR: En longitud de 245,95 m, del P11 a P47 área restante del mismo predio y 7 637700000030723000; POR EL ORIENTE: En longitud de 110,17 m, del P1 a P11 vía de acceso; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 67,04 m, de los puntos P47 a P20, colindante con terreno 7637700000032028000, junto con sus construcciones principales y anexas, cultivos y especies señaladas en la ficha predial ML - UF3 - 059 de marzo de 2017 actualizada en junio de 2018”.*

Por otra parte, habrá de corregirse el numeral cuarto de la sentencia materia de revisión, pues ciertamente se tuvieron en cuenta como montos a pagar unas sumas de dinero incluidas en el avalúo que se tuvo en cuenta como indemnización, que finalmente deberán ser asumidas por la parte expropiante, y a las que se ha hecho referencia precedentemente, así como los gastos registrales, de manera que ordenar su pago mediante la consignación del precio, implicaría de suyo un doble gasto para la entidad expropiante, por el mismo concepto, y por lo tanto no pueden tenerse en cuenta dentro del monto de indemnización.

Así, habrá de restársele a la indemnización la suma concerniente al daño emergente “por otros conceptos” y que corresponden a la suma de \$12.133.908, lo que arrojaría entonces, como precio a reconocer el valor de \$829.529.043; importe que traído a valor presente mediante la respectiva indexación desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 22 de agosto de 2018, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor,

mediante la fórmula $S=Vr \times If / Ii$, donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; Ii= índice inicial; If= índice final; el Vr= 829.529.043,00 x If= 105.70 (abril de 2020 por ser la última reportada) / Ii= 99.30 (agosto del 2018), nos da como resultado la suma de **\$882.993.151** como INDEMNIZACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIRSE los numerales TERCERO y CUARTO de la Sentencia No. 103 de fecha, 4 de junio de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

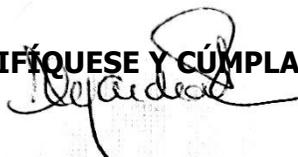
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tenga para todos los efectos legales, que los numeral TERCERO y CUARTO de la mentada sentencia quedarán así:

"TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula 370-344967, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

Consecuencialmente, ORDÉNASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, la apertura de nuevo folio de matrícula para el lote a segregarse, el cual se identifica así: "POR EL NORTE: En longitud de 339,85 m, del P20 a P1 con vía de acceso – Eunice Tobón; POR EL SUR: En longitud de 245,95 m, del P11 a P47 área restante del mismo predio y 7 637700000030723000; POR EL ORIENTE: En longitud de 110,17 m, del P1 a P11 vía de acceso; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 67,04 m, de los puntos P47 a P20, colindante con terreno 7637700000032028000, junto con sus construcciones principales y anexas, cultivos y especies señaladas en la ficha predial ML - UF3 - 059 de marzo de 2017 actualizada en junio de 2018."

CUARTO: Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada EUNICE TOBÓN, la suma total de dinero de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/Cte. (**\$882.993.151,00**), que reconoce tanto lucro cesante como la debida indexación a valor presente. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada una vez verificada a entrega. "

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, 18 de junio de 2020. En la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 41/

El secretario, (original firmado)
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ